

Artículo segundo.—Los efectos de la situación de excedencia especial serán los establecidos en el artículo cuarenta y tres de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado, aprobada por Decreto trescientos quince/mil novecientos sesenta y cuatro, de siete de febrero, y demás disposiciones concordantes.

Artículo tercero.—Las relaciones de servicios de los funcionarios de empleo, así como las basadas en contratos administrativos de colaboración temporal o en contratos laborales concertados con cualquiera de las Administraciones Públicas a que hace referencia el artículo primero, quedarán suspendidas durante la vigencia del mandato parlamentario de los afectados. Durante los treinta días siguientes a la expiración de aquél, éstos conservarán el derecho a su renovación reintegrándose en el puesto de trabajo que ocupaban anteriormente. Asimismo, conservarán los derechos adquiridos hasta el momento de la suspensión y se les reconocerán, a título personal, los que pudiesen haber adquirido durante la misma por aplicación de disposiciones de carácter general.

Artículo cuarto.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

**30338** REAL DECRETO-LEY 42/1978, de 14 de diciembre, por el que se deroga el apartado tres de la disposición transitoria quinta de la Ley 5/1976, de 11 de marzo.

La Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, reguladora del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria, ha señalado en el apartado primero de su artículo once y en la disposición transitoria quinta, diferente régimen temporal en orden a solicitar los beneficios que la misma otorga, teniendo para ello en cuenta el momento de producirse las lesiones, mutilaciones o incapacidades que originan esos derechos, fijando el plazo de un año, contado a partir de su vigencia, para las sufridas antes de ella, y sin límite alguno, para las producidas con posterioridad.

La experiencia de más de dos años en la aplicación del referido texto legal ha demostrado que el establecimiento del plazo previsto en la citada disposición transitoria quinta, de un año para acogerse a los beneficios concedidos, ha impedido de hecho el poder amparar, en forma equitativa e igualitaria, al personal cuyas lesiones tienen su origen en la actividad militar, en favor del cual el artículo once de la señalada Ley partió del principio de no prescripción del derecho, y así de los concretos efectos del mismo, y entre ellos los económicos, cuando la solicitud de ingreso se demora más de cinco años desde la fecha en que se produjo la mutilación.

Se trata de un principio general recogido en la legislación española y particularmente en la de clases pasivas que, por lo mismo, es de justicia respetar.

Junto a estas consideraciones, existen otras fundamentadas en razones de justicia y equidad, que vienen a abogar por la supresión del plazo establecido en el apartado tres de la disposición transitoria quinta de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, ya que con tal limitación se viene a privar de unos derechos establecidos en ella a aquellas personas que habiendo soportado durante gran parte de su existencia lesiones o incapacidades sufridas en su juventud, ven así cerrada la posibilidad de solicitar los mismos, precisamente en el momento en que por edad sus facultades físicas disminuyen y aumentan el influjo de esas limitaciones en su normal actividad.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, en uso de la autorización concedida por el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes y oída la Comisión a que se refiere el número primero de la disposición transitoria segunda de la Ley uno/mil novecientos setenta y siete, de cuatro de enero, para la Reforma Política,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Queda derogado el apartado tres de la disposición transitoria quinta de la Ley cinco/mil novecientos setenta y seis, de once de marzo, reguladora del Benemérito Cuerpo de Mutilados de Guerra por la Patria.

Artículo segundo.—El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y del mismo se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Dado en Madrid a catorce de diciembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Presidente del Gobierno,  
ADOLFO SUAREZ GONZALEZ

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**30339** CONVENIO de Cooperación Económica entre el Estado español y la República de Honduras, firmado en Madrid el 17 de octubre de 1972.

### CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA ENTRE EL ESTADO ESPAÑOL Y LA REPUBLICA DE HONDURAS

Los Gobiernos del Estado español y de la República de Honduras, debidamente representados por el Ministro de Asuntos Exteriores de España, excelentísimo señor don Gregorio López Bravo, y por el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Honduras, excelentísimo señor Doctor Andrés Alvarado Puerto,

Considerando los lazos históricos de profunda y secular amistad entre ambas Naciones y estimando en toda su amplitud las posibilidades que existen para estimular y fortalecer la cooperación económica y técnica entre ellas, han venido en acordar lo siguiente:

#### ARTICULO I

Las Partes Contratantes tratarán de asegurar y elevar al más alto nivel la cooperación económica y técnica entre ambos países, especialmente a través de sus políticas comerciales, financieras, de inversiones y de asistencia tecnológica y científica, orientadas a complementar los esfuerzos de ambos Gobiernos para el logro de sus respectivos desarrollos económicos y sociales, y a este objeto intercambiarán información regular y frecuente a través de sus Embajadas.

A los fines previstos en este artículo, podrán suscribirse acuerdos especiales sobre compromisos de compras de productos concretos, inversiones, complementación industrial, financiación y asistencia técnica.

#### ARTICULO II

Ambas Partes Contratantes se comprometen a realizar esfuerzos para el robustecimiento de sus relaciones comerciales, tendiendo al incremento y diversificación de sus operaciones de importación y exportación.

Con tal fin, las Partes Contratantes acuerdan estimular el mejor conocimiento de sus respectivas producciones mediante acciones de promoción comercial de todo tipo, entre ellas la participación oficial en ferias y exposiciones y la organización de Misiones comerciales, a cuyo efecto se darán las facilidades necesarias, concretamente los beneficios de importación temporal, la exención de pagos de derechos para muestrarios y material de propaganda y, de un modo general, la simplificación de las formalidades aduaneras en los casos y condiciones previstos en las respectivas Leyes nacionales.

#### ARTICULO III

1. Las Partes Contratantes convienen en concederse recíprocamente el tratamiento incondicional e ilimitado de la Nación más favorecida, tanto para la importación como para la exportación.